



NEUQUEN, 17 de Septiembre del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**M. P. S. C/ T. M. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQEFA1 EXP 67425/2014) venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHSINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 11/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. El 19 de abril de 2024 se dictó resolución interlocutoria (h. 235/237 vta.) en la que se dispuso hacer lugar al planteo de prescripción de la prestación alimentaria reclamada para el período que corre entre julio de 2020 hasta noviembre de 2021, rechazar la liquidación practicada por la parte reclamante y disponer la conversión de la cuota originariamente pactada en la suma de \$50.000.

Para así decidir, la jueza consideró que resulta de aplicación al caso, el plazo de prescripción previsto por el artículo 2562 del CCyC y previo a analizar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, dispuso que no opera la causal de suspensión del curso de la prescripción extintiva contemplada en el artículo 2543 de ese cuerpo legal, en virtud que la titularidad del crédito corresponde a la progenitora. Seguidamente, tuvo en cuenta los actos interruptivos del curso del plazo a partir de lo dispuesto por el artículo 2546 del CCyC y tomó como actos interruptivos a las presentaciones del 4 de marzo, 19 de mayo y 29 de junio todos del año 2020, tras lo cual juzgó prescriptos los períodos que corren entre julio de 2020 a noviembre de 2021.

Luego, sostuvo que ante la ausencia de controversia en torno a la situación de desempleo del demandado al mes de abril de 2022, debía convertirse en una suma fija de \$50.000 a la



cuota correspondiente al período junio de 2022 hasta septiembre de 2023 inclusive, en función del acuerdo arribado el 15 de septiembre de 2023 ante esta Cámara de Apelaciones.

Asimismo, el 8 de mayo de 2024 se dispuso que las costas de la incidencia debieran ser impuestas en el orden causado, por existir vencimientos parciales, con arreglo a lo que dispone el artículo 71 del CPCC.

**II.** Se dedujo contra esa forma de decidir, por la demandante, recurso de apelación mediante presentación web n° 689906, con cargo 26/04/2024 y se acompañaron sus fundamentos por presentación web n° 704567, con cargo del 17/05/2024 (h. 243/246 vta.), en los que se agravia por tres cuestiones concretas.

En primer lugar, ataca lo decidido en torno a la prescripción, por cuanto realizó múltiples actos tendientes a lograr la satisfacción de la prestación alimentaria -que detalla en su memorial- y expone que la forma en que se decidió causa un gravísimo perjuicio para quien debió sufragar el mantenimiento de la adolescente; así como que lo resuelto es contrario a su interés superior, sin que pueda considerarse que la ausencia de reclamo responda a la inexistencia de necesidad.

Afirma que se trata de un deudor crónico y que lo resuelto encuadra en un supuesto de violencia institucional, cita jurisprudencia y afirma que lo decidido implica el desamparo de la destinataria de la prestación y su progenitora.

En segundo orden, critica lo decidido en punto a la conversión de la cuota en una suma fija por el período indicado en el punto anterior, para lo cual reseña el derrotero que ha seguido el proceso y las circunstancias que llevaron a aceptar la propuesta en ocasión de formular el acuerdo celebrado. Solicita la modificación de lo resuelto y que se disponga fijar esas cuotas en el promedio de las últimas abonadas mientras se hallaba



en relación de dependencia, lo cual arroja un importe de \$119.409.

Por último, cuestiona la imposición de costas decidida en relación a la incidencia en el orden causado, por cuanto afirma que se aparta del principio general en la materia y añade que ha sido la conducta del alimentante moroso la que dio origen a la misma.

Sustanciada la presentación recursiva, el demandado replicó por presentación web n° 716516, con cargo del 31 de mayo de 2024 (h. 252/254).

Adujo que el recurso debía considerarse desierto, por ausencia de satisfacción de las pautas que fija el artículo 265 del CPCyC, tras lo cual afirma que la demandante no exigió el cumplimiento de la prestación con antelación a la fecha indicada en la resolución, cita jurisprudencia que a su juicio avala su planteo.

Posteriormente, arguye que lo decidido en punto a la conversión de la prestación en una suma fija es producto de la proyección de lo acordado por las partes y la aplicación de la teoría de los actos propios.

Por último, expone que lo resuelto en materia de costas se apega a las reglas legales que rigen la materia.

**III.** Tal como emerge de los antecedentes sintetizados en los apartados que anteceden, la decisión judicial sujeta a revisión se inserta en el contexto de la ejecución de las cuotas por alimentos atrasados, que la demandante deduce contra quien se hallaba obligado a prestarlos.

Ceñidos a esta particular incidencia, considero que a partir de las divergentes interpretaciones que se han formulado en torno a la naturaleza de la obligación, que determinan a su vez cuestiones de titularidad con el correlativo deslinde de la



legitimación activa, aspectos que a su vez tienen decisiva influencia en punto a la cuestión de la prescripción liberatoria y las costas, el recurso satisface las exigencias del artículo 265 del Código Procesal.

Similar consideración corresponde efectuar en torno a lo decidido acerca de la conversión de la cuota en un importe fijo, por el período que corre entre junio de 2022 hasta septiembre de 2023, por cuanto el derecho de la apelante a la revisión por vía ordinaria de este tramo de la decisión es parte inescindible de la garantía del debido proceso legal.

Con todo, la satisfacción de los recaudos procesales que atañen a la forma de elaboración del embate recursivo se constata, por fuera de toda hermenéutica ritual, en función de la plenitud con la que la parte apelada ha podido ejercitar su derecho a réplica y la correlativa delimitación de la materia sometida a conocimiento de esta Alzada, por lo que la apelación es formalmente admisible.

En consecuencia, se desestima el planteo de deserción del recurso introducido por la parte demandada, por lo que seguidamente se tratarán los agravios en el orden en el que aparecen enunciados.

**III.1.** Lo tocante a la forma en que ha sido resuelta la disputa en torno a la prescripción extintiva de las cuotas devengadas pendientes de cancelación, resulta consistente con el criterio interpretativo que esta Sala III adoptó en la causa "*Dalla Vila Ganem*" (JNQFA4 119546/2021, del 9 de diciembre de 2021).

En aquella oportunidad debimos decidir en torno a la invocada aplicación de la causal de suspensión prevista por el artículo 2543 inc. "c" del CCyC, en un contexto que guarda aristas similares a las del presente litigio.



Considero sin embargo, que resultaría contrario a un adecuado servicio de justicia que me limite a transcribir en forma extensiva los argumentos de esa decisión para «trasladarlos» sin más al presente caso, sino que corresponde explicar las razones por las cuales esa línea argumental es similar al presente caso y establecer un diálogo directo con quienes aquí litigan, que han dedicado sus esfuerzos a estructurar sus recursos de una manera que sean analizados en forma circunspecta y no mediante una remisión gélida a un antecedente de decisión.

En el antecedente reseñado se consideró importante hacer una aclaración que estimo debe ser reiterada, con igual énfasis, en la presente contienda, por cuanto la colega que dictó la decisión en la instancia de grado ha reparado detenidamente en el punto. Sucede que el instituto de la prescripción liberatoria, en tanto constituye la forma en que el ordenamiento jurídico conjuga el reconocimiento de derechos sustantivos con relación al plano transitorio, involucra en casos como el presente la eventual desobligación de quien ha quebrado la ley, un contrato o una sentencia, por el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor.

Al mismo tiempo, resulta también así por cuanto el alzamiento con la decisión favorable a la prescripción liberatoria constituye, para ese infractor, el más reconocimiento que su proceder puede generar -paradojalmente-, el mismo efecto que el eventual cumplimiento natural de la obligación. Desde ese mismo costado y por análoga razón, la prescripción liberatoria es un instituto que retribuye a quien desafía abiertamente las razones del derecho o el acuerdo básico que rige a la vida en sociedad, en este caso: que el progenitor está obligado a sufragar alimentos en favor de sus hijos y que esa obligación es significativa de cara al desarrollo de ellos.



Por otra parte, las disposiciones referidas a la prescripción extintiva son de orden público y permiten compatibilizar los valores tenidos en vistas al recortar una esfera de facultades en favor de una persona y consecuentemente en detrimento de otra u otras en relación a valores también relevantes, tales como la seguridad jurídica o, tratándose de relaciones de familia, de la paz y pacificación de los conflictos suscitados en su seno. Es que, la estabilidad de las relaciones jurídicas, sobre todo cuando éstas tienen carácter duradero y relativamente permanente, atañe al valor seguridad jurídica y con ello al derecho de propiedad.

Como sea, la prescripción liberatoria, como medio de finiquito de las obligaciones, está basada en razones que evidentemente la sociedad considera tan relevantes como el reconocimiento del derecho mismo. A diferencia del instituto de la caducidad, reconoce toda una serie de accidentes que producen la inutilización parcial o total del tiempo transcurrido y procura alcanzar esa espinosa conjunción de principios y valores y es precisamente una de esas causales -de suspensión del curso-, la que se estudiará ulteriormente.

Entonces, no parece mayormente debatible que los alimentos devengados y no percibidos están sujetos a la prescripción liberatoria y no existe mayor discrepancia sobre el asunto en la doctrina y jurisprudencia, como así tampoco aparece contradicha en el caso que las cuotas devengadas y no percibidas, en cuanto prestaciones fluyentes, prescriben a los dos años desde la fecha de exigibilidad, conforme lo indica el artículo 2562, inc. "b", del Código Civil y Comercial.

Como piso para el tratamiento del recurso, no es objeto de controversia que: i. Debe distinguirse el derecho a reclamar alimentos, que es imprescriptible, del que corresponde al cobro de las cuotas devengadas impagas, que es prescriptible;



ii. Resulta de aplicación al caso el plazo de prescripción de dos años que prevé el artículo 2562 del CCyC.

Así las cosas, debo estudiar en primer lugar la naturaleza y titularidad de los alimentos «devengados y no percibidos», puesto que ello resulta dirimente de cara a determinar acerca de si resulta o no aplicable la causal de suspensión del curso de la prescripción prevista por el artículo 2543, inc. "c" del CCyC.

Existen básicamente dos tesis acerca de la naturaleza y titularidad de las cuotas devengadas y no percibidas, que han sido correctamente resumidas en la resolución dictada en la anterior instancia.

La postura que esta Sala juzgó correcta en la ya citada causa "*Dalla Vila Ganem*", considera inaplicable la causal de suspensión en cuestión a las cuotas devengadas y no percibidas, a partir de un conjunto de argumentos que pasaré a exponer enseguida.

Es importante discernir una cuestión que está brumosa y relativamente indefinida en la interpretación antes desarrollada en cuanto a determinar ¿Quién titulariza las cuotas devengadas y no percibidas?

Evidentemente, la postura que esboza la apelante radica en que son de titularidad del NNyA en cuyo favor se fijó, por lo que se apela a la noción de orden público e inclusive al deber de actuar en forma oficiosa. No obstante, existen razones de peso que demuestran el yerro sustancial que encierran estas premisas.

Enfocada la cuestión desde el ángulo ontológico, el niño, niña o adolescente, tiene derecho a un nivel de satisfacción de necesidades de manutención, educación, esparcimiento y vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y para adquirir una profesión u oficio (art. 659,



CCyC). Ergo, no se trata de una obligación dineraria en la cual tenga derecho a una suma determinada o determinable de dinero; éste es un mero medio para la satisfacción íntegra de las necesidades legalmente enunciadas.

El derecho subjetivo de los NNyA -y de los hijos en general hasta los 21 años-, está dirigido así a un nivel de satisfacción prestacional, lo que legitima la asunción de la representación del progenitor que los reclama al restante como un vehículo para posibilitar el bienestar del hijo. Es de ahí, pero además bajo estas condiciones y relevantes características, que surge el vínculo jurídico complejo, integrado por un derecho cualitativo del alimentado y la representación de uno de los progenitores a expensas del otro (art. 641, CCyC).

Ello sirve para dar pie a la presunción que indica que el NNyA subsistió gracias al esfuerzo exclusivo del progenitor que los prestó, de manera que el titular, es éste último. En este sentido, cabría preguntar bajo que condición podrían disponerse a título oneroso o gratuito esas prestaciones, tal como lo indica el artículo 540 del CCyC, si no se hallaran en el patrimonio del progenitor que prestó los alimentos. Visto de otro modo, si el crédito puede ser inclusive abdicado a título gratuito, sin ningún contralor por parte del Ministerio Público, es porque nos hallamos ante bienes integrantes del patrimonio del progenitor que brindó los alimentos (arts. 15 y 16, CCyC).

Es necesariamente esto mismo lo que determina además que estas prestaciones estén sometidas al régimen general de las obligaciones y no recaiga *prima facie* sobre ellas ningún tipo de tratamiento especial. De lo que también se sigue la ausencia de legitimación activa del NNyA para incoar una demanda directa en reclamo de prestaciones devengadas y no percibidas, (excepto en el caso del artículo 662 del CCyC), circunstancia de



la cual da cuenta el llamamiento a proceso de la adolescente en el presente caso.

Por otra parte, como distinguida premisa interpretativa que permite fijar el criterio correcto, cabe tener presente que el Código Civil y Comercial constituye un sistema de derecho que no debe ni puede ser interpretado de modo tal que una de sus previsiones desactive la fuerza normativa de la restante. Así las cosas, la correlación que de los preceptos debe llevarse de modo razonable, lo que quiere decir con un completo panorama del elenco de fuentes y particularmente, sin que la interpretación aislada se ponga en pugna con los principios y valores jerarquizados en el acuerdo comunitario que supone una ley del Congreso.

Así las cosas, si el propósito perseguido con el rebalanceo de los plazos de prescripción en general y éste en particular, se dirige a ajustarlos a la dinámica de las relaciones jurídicas actuales, la solución que hace coincidir el comienzo del plazo de la prescripción con el cese de la responsabilidad parental, desnaturaliza el propósito perseguido y lleva a que en la práctica, se genere una elongación desmesurada del plazo de prescripción -por vía de la suspensión-, que sí así hubiera sido buscada, habría dado lugar a una regla de derecho específica.

Y esto es así, dado que el concepto de las prestaciones fluyentes implica que *«se van generando mes a mes y no son cuotas de una misma obligación sino mensualidades diversas de una deuda que va surgiendo en el tiempo»* (Carlos A. Calvo Costa, en Lorenzetti Ricardo -dir-, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 2015, Tomo V, p. 409, ed. Rubinzal Culzoni). O sea, que periódicamente se genera un nuevo capital que, de admitirse la tesis propiciada en la sentencia impugnada, podría generar reclamaciones exageradas, en cabeza de quien tenía expedita la vía para hacerlo y no lo hizo.



En ese orden, es menester destacar que en la enorme mayoría de los casos, la responsabilidad parental se extingue por alcanzar la persona NNyA la mayoría de edad, por lo que podría dar lugar, hipotéticamente, a un reclamo de dieciocho años de alimentos devengados e insolutos (arts. 25 y 699, inc. "c", CCyC). Precisamente esa consecuencia conspira respecto del propósito del acortamiento de los plazos perseguido por el Código Civil y Comercial y genera una solución contraria al sistema.

Efectuada esas precisiones, considero ajustada a derecho la selección de la regla legal que gobierna el caso y también juzgo que la causal interruptiva del curso de la prescripción por petición judicial receptada por el artículo 2546 del CCyC debe ser examinada con criterio amplio.

La amplitud de criterio con la que deben ser examinadas las peticiones realizadas en la jurisdicción, es una consecuencia directa e inescindible de todo cuanto señalé al comienzo del presente capítulo, en punto a la apreciación estricta del instituto de la prescripción. Se trata, al final de cuentas, del anverso y reverso de una única cuestión.

El precepto en análisis amplió y mejoró el concepto del código velezano, relativo a la interrupción de la prescripción por la demanda incoada -aún defectuosa- contenido en su artículo 3986, primer párrafo, que ya había recibido una buena dosis de flexibilización por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que asimilaba al acto procesal de inicio a diferentes actos que, en sentido lato, tradujeran el ánimo de no dejar caer en abandono el derecho (v. Félix A. Trigo Represas y Roberto Malizia, en *Código Civil de la República Argentina explicado*, dirigido por Rubén Compagnucci de Caso y Aida Kemelmajer de Carlucci, et. al., 2011, primera ed., Santa Fe, tomo VIII, p. 903 a 907, Rubinzal Culzoni).



Precisamente, el objetivo perseguido por el Congreso de la Nación al redactar el artículo 2546 del CCyC en el sentido de reemplazar al vocablo «*demanda*» por «*toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo*» fue el de retroalimentar al nuevo digesto de la práctica interpretativa del código velezano, con el propósito de generar el ajuste del enunciado legal a la interpretación mayoritaria.

Sin embargo, no acierta la recurrente en cuanto postula que la realización de diferentes peticiones judiciales causó la interrupción del curso de la prescripción extintiva, con arreglo a lo que dispone el artículo 2546 del CCyC. Es que por mayor amplitud que pueda conferirse a las presentaciones que señala la apelante, lo cierto es que se refieren en todos los casos a las prestaciones correspondientes al período que corre entre abril de 2018 a septiembre de 2019 (h. 123, 128, 130, 137, 139, 140, 145 y 146), así como octubre a diciembre de 2019 (h. 118 y 122).

Por mayor amplitud que pueda asignársele al término «*petición judicial*», surge claro que ninguna postulación existe en relación a las prestaciones devengadas en el período que se declaró prescripto, comprendido entre julio de 2020 hasta noviembre de 2021.

Por último, resulta necesario precisar que declarar prescripta una parcela de los créditos fluyentes por alimentos devengados y no percibidos, luce injusto para la progenitora que ha debido realizar los mayores esfuerzos para la satisfacción de las necesidades de sus hijas, mas también es cierto que ella - legitimada para la percepción de las cuotas atrasadas-, nada ha hecho para procurar que la jurisdicción la auxilie en la ejecución forzada de los créditos que integran su patrimonio, aun cuando ha contado a la época en que los créditos se tornaron exigibles con adecuada asistencia letrada.



En consecuencia, corresponde confirmar la decisión apelada en este punto.

**III.2.** Con autonomía respecto de la cuestión anterior debe ser abordada la cuestión relativa a la conversión de la prestación en un capital fijo por los períodos en los que el progenitor se encontró en situación de desempleo, que antecedieron al acuerdo arribado por las partes el 15 de septiembre de 2023.

Aquí confluyen dos posiciones divergentes, en tanto la resolución adoptada -que la parte apelada considera justa-, hace mérito de la situación de desempleo tenida en vistas por las partes al acordar -en esta instancia-, la conversión de la cuota alimentaria en un monto fijo de \$50.000 hasta que el obligado se hallara inserto en el mercado laboral, en tanto que la parte recurrente arguye que por ese período, debería fijarse un promedio de las últimas prestaciones sufragadas mientras el actor se encontraba en situación de empleo.

Ciertamente, ambas partes tienen razones de peso para esgrimir sus respectivas posiciones frente al asunto, puesto que mientras el obligado se centra en el análisis de situación histórica (o «la foto», si se me permite graficarlo de esta manera), la apelante hace mérito de la situación dinámica (o «la película completa», para que los destinatarios de la decisión comprendan lo que intento resumir, en lenguaje claro).

Tratándose de fijar la resolución sobre importes atrasados adeudados, es decir, de decidir sobre situaciones pretéritas y de acuerdo al estado de cosas existentes al momento en que correspondía decidir la reconstrucción fáctica, encuentro que lo resuelto en la anterior instancia se encuentra arreglado a derecho, máxime cuando cada prestación fluyente devenga un accesorio moratorio equivalente a la TEA del BPN (art. 552, CCyC).



**III.3.** Debe ser también confirmada la decisión en lo que atañe al régimen de costas procesales por la incidencia suscitada en la anterior instancia.

Por regla, la pauta para discernir la forma de distribución de los gastos del proceso responde al principio general de la derrota receptado por el artículo 68 del Código Procesal, mas también lo es que ese postulado no admite una interpretación lineal, de naturaleza meramente aritmética y formal.

El proceso judicial es una técnica para la ordenación y encauzamiento de los conflictos, en cuyo seno y de cara específica al régimen de costas se valoran las conductas en el exacto contexto en el que se presentan y es así que las palabras empleadas por el precepto han cedido espacio frente a criterios que se consideran comprendidos dentro del ámbito teleológico, como lo es por ejemplo analizar el origen de la contienda y aquellas cuestiones que la rodean.

En el caso, si bien es cierto que la progenitora ha sido vencida en los aspectos que integraron la contienda incidental, no lo es menos que esa contienda tiene su origen en una situación de ausencia de cumplimiento o no cumplimiento de la prestación alimentaria por parte del obligado, de lo que se sigue que puso a la actora en necesidad de demandar.

De ahí que, bien apreciada las conductas de ambas partes, resultaría particularmente injusto que sean soportadas por la progenitora a mérito del principio rector, puesto que es quien ha debido desarrollar los actos procesales tendientes a percibir los créditos que titulariza.

Ahora bien, precisamente estas circunstancias son demostrativas de la configuración de una situación específica en la que procede la exoneración de costas prevista por el artículo 68, segundo párrafo del CPCC, de lo que se sigue que es correcto



también este tramo del pronunciamiento, que se ciñe a la cuestión debatida en esta incidencia y sin perjuicio del régimen de costas que corresponderá adoptar en relación a otros aspectos del proceso de ejecución, aún pendientes.

**IV.** Por los motivos y fundamentos que anteceden, propongo al Acuerdo desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con imposición de costas en el orden causado, por análogas razones a las expuestas en la parte final del considerando anterior.

Asimismo, propicio regular los honorarios profesionales en el 30% de los que se fijan por la incidencia que origina la presentación recursiva, a quienes actuaron en igual condición (art. 15, ley 1594).

Tal mi voto.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

- 1.** Desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.
- 2.** Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2° párrafo del CPCyC).
- 3.** Regular los honorarios profesionales en el 30% de los que se fijan por la incidencia que origina la presentación recursiva, a quienes actuaron en igual condición (art. 15, ley 1594).
- 4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente devuélvase a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**

**Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco**

**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**

**Secretaria**